

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de mayo de 1960 por la que se amplía el plazo establecido en la segunda disposición transitoria del Reglamento general de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas para llevar a cabo la clasificación y acoplamiento del personal de referencia.

Excelentísimos señores:

La segunda disposición transitoria del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, estableció un plazo que finalizaba el 31 de diciembre de 1959, para llevar a cabo la clasificación y acoplamiento del personal operario del indicado Departamento. Plazo que fué ampliado hasta el primero de mayo de 1960 por Orden de 25 de enero del mismo año.

La complejidad de esta función y los problemas que vienen planteando al acomodar a una norma única situaciones creadas al amparo de diversas Reglamentaciones, hace prever que en la fecha señalada no puedan quedar resueltas todas las incidencias surgidas, y como ello pudiera afectar a la unidad que con el Reglamento General de Trabajo trata de lograrse, se hace preciso ampliar, sin merma alguna de los derechos que en el mismo se reconocen, el plazo establecido en las disposiciones transitorias y Orden de 25 de enero de 1960 para acomodar las situaciones anteriores a la nueva legislación.

En su virtud, y de conformidad con la autorización a que los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo concede el artículo segundo del Decreto de 16 de junio de 1959, a propuesta de estos Departamentos,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda ampliado hasta el 31 de diciembre de 1960 el plazo establecido en la segunda disposición transitoria del Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas, para ultimar la clasificación y acoplamiento de dicho personal.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera sobre fecha en que ha de surtir efectos económicos el Reglamento, éstos no se harán efectivos hasta que queden ultimados y aprobados la clasificación y acoplamiento, retrayéndose entonces al día primero de enero de 1960.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Trabajo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Polonia al Convenio Internacional para facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda, firmado en Ginebra el 7 de noviembre de 1952.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C. N. 26-1960, Tratados I, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De orden del Secretario general tengo a bien informarle que con fecha 18 de febrero de 1960, el Gobierno de Polonia ha depositado en manos del Secretario general de las Naciones Unidas el Instrumento de Adhesión al Convenio Internacional para facilitar la Importación de Muestras Comerciales y Material de Propaganda firmado en Ginebra el 7 de noviembre de 1952, y que de acuerdo con el Artículo XI, el Convenio entrará en vigor para dicho país el 19 de marzo de 1960.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1959.

Madrid, 29 de abril de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

CONVENIO entre España y Francia de Higiene y Sanidad Pecuarias.

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, a fin de salvaguardar el estado sanitario de los rebaños en régimen de pastaje en la frontera pirenaica, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Subcomisión «Cuestiones Agrícolas» de la Comisión Internacional de los Pirineos (reuniones de Madrid, junio de 1957), acuerdan adoptar las siguientes disposiciones:

TITULO PRIMERO

Intercambio de informaciones sanitarias

Artículo único.—Las enfermedades contagiosas de los animales que a continuación se reseñan deben ser objeto de informaciones recíprocas.

1. Cuando aquéllas se produzcan por primera vez en el curso de una epizootia en el territorio de un Departamento francés o de una provincia española fronteriza.

2. Siempre que se presente en un municipio limitrofe de la frontera.

La información ha de ser inmediata y comunicada por telegrama o por teléfono en el caso de las enfermedades siguientes:

Rabia.
Peste bovina.
Perineumonía contagiosa bovina.
Viruela ovina.
Fiebre aftosa.
Fiebre catarral ovina (blue tongue).

La información se transmitirá por correo en el caso de presentación de las enfermedades siguientes:

Carbunco sintomático.
Carbunco bacteriídiano.
Anaplasmosis.
Muermo.
Durina.
Peste porcina.
Peste aviar en todas sus formas.
Agalaxia contagiosa.
Septicemia hemorrágica de los bovinos.
Aborto paratífico.
Ectima contagiosa.

Independientemente de estas informaciones, los Directores departamentales de los Servicios Veterinarios en Francia y los Jefes provinciales de Ganadería en España intercambiarán durante el curso de la epizootia un boletín quincenal en el que se resume la situación sanitaria de los territorios considerados en lo que concierne a la enfermedad o enfermedades en cuestión.

Las informaciones a intercambiar entre los funcionarios responsables de los dos Estados se efectuarán en impreso fijado por la Comisión prevista en el artículo único del título II de este Convenio.

Con independencia de la información sanitaria de las zonas fronterizas, ambos Gobiernos se comprometen a comunicar inmediatamente la aparición, en cualquier punto de su territorio, de enfermedades de gran poder difusivo, procedentes de un tercer país.

TITULO II

Reuniones anuales

Artículo único.—Los representantes de los Servicios Veterinarios de los dos países se reunirán, por lo menos, una vez al año. Esta reunión tendrá lugar en el mes de enero, alternativamente en Francia y en España, por iniciativa del Gobierno del país en que ha de celebrarse. A estas reuniones asistirán representantes de la Administración de Aduanas interesadas. La presidencia será ostentada por uno de los representantes del país donde se celebre la reunión. El Presidente designado asumirá esta función hasta la reunión anual siguiente; en este intervalo podrá provocar reuniones extraordinarias de la Comisión, si la situación sanitaria observada en la zona fronteriza o en alguno de los países contratantes aconseja como necesaria esta medida.

En la reunión anual se examinará la situación sanitaria, en particular por lo que concierne a la región pirenaica, con objeto de proponer las medidas especiales a aplicar en función de esta situación y de los hechos y circunstancias que puedan influir desfavorablemente en las explotaciones ganaderas de ambos países.

TITULO III

Acceso, permanencia y retorno de los animales en pastoreo internacional

1.º Régimen general

Artículo primero.—1. El acceso, la permanencia y el retorno de los animales a que se refiere este Convenio y que sean conducidos indistintamente para el pastoreo de un territorio a otro de los Estados contratantes estarán con carácter general subordinados al cumplimiento de las formalidades siguientes:

Con una antelación mínima de quince días, antes de la salida de los animales, sus propietarios formularán ante el Alcalde del Municipio en que se encuentren estos animales una declaración expresando:

- Nombre, apellidos y domicilio del propietario de los animales.
- El número de animales de cada especie.
- El lugar en que se encuentran los animales en el momento de la inscripción.
- Indicación del municipio y de los pastos de destino.
- El medio de transporte de los animales.
- Itinerario que los animales han de seguir para llegar a los pastos a los que son destinados.
- El puesto de Aduana de entrada de los animales en el país vecino o lugar de paso de la frontera.
- El día señalado para el paso de la frontera.

La declaración, visada por el Alcalde o Maire, será inmediatamente enviada al Servicio provincial de Ganadería o a la Prefectura (Dirección de los Servicios Veterinarios).

2. Recibidas las declaraciones, la Autoridad Veterinaria del país de origen enviará, a la correspondiente del país de destino, una relación global de las partidas de ganado que sus propietarios deseen hacer uso de este derecho, con indicación de los lugares y días de paso por la frontera, para que esta última curse las instrucciones necesarias a los Servicios de Aduana y a los Veterinarios Inspectores de la frontera interesada.

3. Al mismo tiempo, la Autoridad Veterinaria del país de origen reconocerá u ordenará el reconocimiento de los animales antes de su partida.

4. Efectuada la visita de reconocimiento, el Veterinario expedirá un certificado de origen y sanidad acreditando que:

- Los animales se hallan indemnes de enfermedades contagiosas.
- Que no han estado expuestos a contagio y que, más especialmente, dentro de un radio de cuatro kilómetros alrededor de la explotación no ha existido ningún caso de «fiebre aftosa», «perineumonía contagiosa», «viruela ovinas», durante los últimos cuarenta días, por lo menos, y que no se ha conocido ningún caso de «peste bovina» en los últimos seis meses.

Este certificado, redactado según el modelo anejo al Convenio, tendrá validez durante quince días; esta validez puede ser prorrogada por un período igual, previa visita veterinaria. Este modelo podrá ser modificado por la Comisión instituida en el artículo único del título II.

5. Los Gobiernos contratantes señalarán después de la reunión anual, prevista en el artículo único del Título II, las medidas de profilaxis (especialmente vacunaciones) que deben ser aplicadas a los animales antes de su partida.

A los certificados de vacunación se acompañará el certificado de origen y sanidad.

6. Cada Estado se compromete a garantizar la inspección veterinaria de los animales en el lugar de paso y en los días expresados en la declaración; a este efecto, los funcionarios de Aduanas y el Veterinario Inspector del Estado de destino verificarán la autenticidad y la validez de los certificados.

El estado sanitario del ganado será controlado por el Veterinario.

Los animales que no vayan acompañados de los certificados reglamentarios o que se compruebe que se hallan atacados o contaminados de alguna enfermedad contagiosa, serán rechazados.

7. Para el retorno al país de origen, cada rebaño irá acompañado de una certificación expedida gratuitamente por el Al-

calde, en la que se exprese el estado sanitario en el término municipal o territorio en que se encuentran los pastos de donde proceden los animales.

Este documento se presentará al Veterinario encargado de la visita del rebaño a la llegada al país de origen.

Artículo segundo.—Los casos de enfermedades contagiosas comprobados en los animales deben ser denunciados sin retraso a las Autoridades del Estado en el que se encuentren los pastos.

El propietario o el arrendatario de los pastos se someterá a todas las prescripciones que le imponga la legislación del país.

Asimismo, estará obligado a permitir a los agentes sanitarios de las tomas de muestras y obtención de productos patológicos de los animales en el país en que éstos se encuentran, con objeto de precisar el diagnóstico.

2.º Régimen particular

Artículo tercero.—La Comisión prevista en el artículo único del título II señalará la lista de las explotaciones agrícolas en las que la situación y las condiciones de explotación sean incompatibles con las formalidades señaladas en los artículos 1.º y segundo del título III. Las explotaciones que se consignen en esta lista se someterán a las disposiciones siguientes:

1. Por los menos una vez al año (al principio de la estación de pastoreo), los animales serán visitados por el Veterinario designado por el Director departamental de los Servicios Veterinarios o por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, para comprobar su estado sanitario.

2. Las medidas de profilaxis médica, y especialmente las vacunaciones señaladas por la Comisión prevista en el artículo único del título II serán aplicadas a estos animales.

3. Los animales podrán beneficiarse de este régimen con la condición de que no exista en el municipio de origen de los últimos cuarenta días, por lo menos, ningún caso de las enfermedades contagiosas de la especie, enumeradas en el artículo 1.º del título I, con excepción de lo dispuesto para la peste bovina en el artículo 1.º del título III.

Este pastoreo podrá ser prohibido en caso de aparición de cualquiera otra enfermedad difusible que pudiera comprometer el estado sanitario del ganado.

Artículo cuarto.—Los Agentes sanitarios de los dos países serán autorizados para visitar los pastizales del otro país para comprobar en ellos el estado sanitario de los animales que se beneficien de este régimen particular.

TITULO IV

Circulación de los animales fronterizos que se utilizan en trabajos agrícolas

Artículo único.—Estos animales serán sometidos a las medidas profilácticas determinadas en el curso de la reunión anual prevista en el artículo único del título I. No estarán obligados a ninguna otra formalidad sanitaria. Sin embargo, en caso de aparición de una enfermedad contagiosa de la especie en el municipio en el que se encuentren estacionados, su circulación será suspendida por acuerdo de las autoridades sanitarias.

TITULO V

Disposiciones generales

Artículo primero.—Las disposiciones del artículo cuarto del acta adicional de 26 de mayo de 1866 no serán obstáculo para la aplicación de las medidas sanitarias previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo.—Las discrepancias que se suscitaran en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a una Comisión paritaria mixta franco-española, que será constituida tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Esta Comisión se compondrá de seis miembros, designados tres por cada una de las partes contratantes. La Comisión elegirá su Presidente alternativamente entre los miembros franceses y españoles. El Presidente no tendrá voz preponderante. Los miembros de la Comisión podrán ser asesorados por expertos.

Artículo tercero.—El Convenio tendrá duración ilimitada, salvo denuncia por una u otra de las altas partes contratantes, seis meses, por lo menos, antes de la fecha de reunión anual prevista en el artículo único del título II.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por el Gobierno español, Fernando M.ª Castilla.—Por el Gobierno de la República Francesa, Guy de la Tournelle.

ESTADO ESPAÑOL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA MUNICIPIO

CERTIFICADO de origen y sanidad pecuarias
para el pastoreo de animales en Francia.

Número de animales de cada especie ...	{ Equidos Bovinos Ovinos Caprinos Porcinos }	Número total

Marca
(Para los équidos y los bóvidos)

Nombre y apellidos, domicilio del propietario

Nombre y apellidos, domicilio del conductor

Lugar de origen

Lugar de destino

Itinerario a seguir hasta el puerto de Aduanas del país de destino y medio de transporte

El Veterinario que suscribe declara que los animales que forman el objeto del presente certificado están indemnes de las enfermedades contagiosas cuya lista se reproduce al dorso del presente certificado, y que en la explotación y dentro de un radio de cuatro kilómetros alrededor de ésta no ha existido ningún caso de fiebre aftosa, perineumonía contagiosa o viruela ovina, desde cuarenta días, y en caso de peste bovina, desde hace más de seis meses, como mínimo.

El presente certificado tendrá validez durante cinco días.

Fecha del certificado

Día del vencimiento

EL VETERINARIO SANITARIO,

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO,

Este Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.

El presente certificado está en regla y es auténtico.

Los animales han sido reconocidos como sanos en la frontera.

EL VETERINARIO INSPECTOR
DE LA FRONTERA,

Lista de las enfermedades contagiosas

Perineumonía contagiosa }
Carbunco sintomático } en la especie bovina.

Fiebre aftosa en las especies bovina, ovina y caprina.

Viruela ovina, en esta especie.

Rabia en todas las especies.

Sarna en las especies bovina, ovina, caprina y en los équidos.

Fiebre carbuncosa en los équidos y en las especies bovina, ovina y caprina.

Peste bovina, en todas las especies de rumiantes.

Muermo, durina y anemia infecciosa en los équidos.